

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA Y TRES DE 2007.</p>	
2/2006	<p>EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL SIETE POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA CIUDADANA LYDIA CACHO RIBEIRO. Dictamen a que se refiere la parte final del primer párrafo de la Regla 22 del Acuerdo General número 16/2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>3 A 57, 58 y 59 INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 2 conjunta solemne de los Plenos de esta Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y Pública número 120 ordinaria, celebradas ambas el martes veintisiete de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros las dos actas de sesión con las que se ha dado cuenta. Si no hay comentario les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDARON APROBADAS LAS DOS ACTAS SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor, gracias.

EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN NÚMERO 2/2006. ORDENADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL SIETE POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA CIUDADANA LYDIA MARÍA CACHO RIBEIRO. DICTAMEN A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA REGLA 22 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007.

Ponencia del señor ministro Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, la sesión del martes la concluimos con la discusión que ya fue muy amplia, respecto de cuatro temas que consideré de interés despejar antes de analizar el fondo de esta cuestión.

La primera consulta al Pleno es, si la grabación que se atribuye al gobernador del Estado de Puebla y un señor llamado Kamel Nacif, que fue obtenida sin autorización judicial, es en sí misma una prueba o constituye solamente una hipótesis a verificar como lo sostiene el proyecto.

La segunda cuestión es si las Comisiones que realizan investigaciones en términos del artículo 97 de la Constitución Federal, pueden o no pedir intervenciones telefónicas o de otras comunicaciones privadas, solicitar a la autoridad judicial competente que se realicen estas intervenciones.

El tercer punto es si el informe solicitado a compañías telefónicas sobre registro de llamadas telefónicas entre funcionarios,

particularmente del Estado de Puebla en el caso, si este registro de llamadas telefónicas es una prueba válida o no lo es.

Y el último punto es si la Comisión realizó la investigación exhaustivamente; es decir, si agotó todas las posibilidades que tuvo a su alcance para elaborar el dictamen que se nos ha presentado.

Como esto lo dejamos el martes para meditación, yo les rogaría que se haga una sola votación nominal, en la que cada uno de los señores ministros se refiera a estas cuatro cuestiones y así podamos superar esta etapa de la discusión.

Si están de acuerdo, instruyo al señor secretario para que proceda a tomar votación sobre estos cuatro puntos.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quieren que repita yo las preguntas?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quieren anotarlas por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para nuestra comodidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para su comodidad, con todo gusto.

La primera es si la grabación de una conversación que se imputa al gobernador del Estado de Puebla y a un señor llamado Kamel Nacif, es una prueba, vale como prueba o es solamente una hipótesis a verificar como lo sostiene el proyecto.

¿Ya tomaron nota de esto?

La segunda es: Si las Comisiones que realizan investigaciones de las previstas en el artículo 97 de la Constitución Federal, pueden o no solicitar la intervención de comunicaciones privadas; solicitar a través de la autoridad competente. Ya está registrada esta.

La tercera es: Si el registro de llamadas telefónicas que proporcionaron las compañías correspondientes a la Comisión, es una prueba válida o no, por estar relacionada con el tema de comunicaciones privadas.

Y la cuarta es: Si la Comisión encargada de llevar adelante esta investigación realizó todo lo que estuvo a su alcance, para poder concluir con el dictamen. Es lo que anunciamos como suficiencia de la investigación.

Estamos ya en condiciones de votar señores ministros.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Respecto a la primera cuestión, mi respuesta es que carece de todo valor probatorio.

Respecto a la segunda cuestión: La intervención determinada por los comisionados, no cumple con los requisitos constitucionales; y por tanto, no puede ser prueba válida, dado que no lo solicitó, quien la Constitución faculta para hacerlo, que es el Ministerio Público, o

los Ministerios Públicos locales, ante la correspondiente potestad federal.

Respecto a la tercera prueba, denominada así: Que son los registros telefónicos. Para mí, sí son una prueba lo que hay que ver es, qué prueba la prueba.

Y la cuarta cuestión es: La suficiencia de las diligencias desarrolladas por los señores comisionados, son suficientes desde el punto de vista que fueron las que pudieron, y nos permiten tomar una decisión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Respecto a la grabación, yo decía la vez pasada que no tiene valor; pero sin embargo, en la carta publicada en el periódico El Universal, y en la cual no se hace una diferenciación entre diversas conversaciones telefónicas, simple y sencillamente se dice, que se aceptan el contenido de conversaciones sin decir, respecto de cuáles tiene, creo que tiene valor probatorio, no la grabación, sino la aceptación del contenido de la grabación que hacen por una parte, el señor Nacif; y por otra parte, no se desvirtúa por el gobernador del Estado en el proceso que se abrió; de manera tal, que me parece que a ello se le puede dar valor probatorio, independientemente que se haya obtenido de manera ilegal y eso es claro, por el reconocimiento posterior del contenido.

En cuanto a la posibilidad de llevar a cabo intervenciones telefónicas o de solicitarlas, yo creo que no tiene esa atribución, me parece, lo decía yo en la sesión anterior, que en ese aspecto, no es posible que una Comisión Investigadora delegada por este Tribunal Pleno, tenga esa potestad; con independencia de lo anterior, en el propio proyecto no se le da ningún valor a esas intervenciones, puesto que dice, que no demuestra nada, yo más bien, creo que no

se le puede dar valor, porque su obtención, no se realizó en términos constitucionales.

En cuanto al tercer punto. El de los registros, en eso coincido con el señor ministro Aguirre, sí son una prueba, y sí tienen un valor probatorio.

Y en cuanto al último aspecto: También considero que se agotó suficientemente la investigación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí gracias.

Por lo que hace a la primera pregunta, a la relacionada con que si la intervención, más bien, las conversaciones telefónicas tienen o no valor probatorio. Ahí lo que diría es: la doctrina consultada, la Constitución en el artículo 16, la ley, y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, establecen que carece en absoluto de valor probatorio.

Ahora, el proyecto toma esto con un valor hipotético, dice que es la hipótesis de la cual surge la investigación; yo nada más quisiera mencionar que el artículo 16 constitucional, en el párrafo décimo dice: "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes; los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecen de todo valor probatorio, ¿qué quiere decir esto?, ni siquiera hipotético, ni siquiera hipotético; entonces, tampoco puede tomarse como una hipótesis.

Por lo que hace a la segunda pregunta, dice, que si las comisiones designadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un momento dado pueden o no solicitar la investigación en la intervención de llamadas telefónicas; yo quisiera también, perdónenme que vuelva a leer el párrafo noveno del artículo 16, dice: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad

y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada".

Yo creo que aquí estamos en el caso de que la autoridad que solicitó la intervención para efectos de la investigación, no es autoridad competente en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo noveno, porque ni es el Agente del Ministerio Público, ni es autoridad autorizada en términos de las leyes que se establecen en la propia Constitución, como son la Ley de Delincuencia Organizada, el Código Penal y la Ley de Seguridad Nacional, en ninguna de ellas se reconoce facultades a una autoridad distinta para hacer una solicitud de esta naturaleza.

Y por otro lado, el propio artículo establece, que la autoridad judicial no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo; yo quisiera recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado por jurisprudencia, que el procedimiento de investigación del artículo 97 constitucional es de carácter administrativo.

Por estas razones considero, que no hay facultad para hacer una solicitud de intervención de esta naturaleza.

Por lo que hace a la siguiente pregunta, de que si los registros de las llamadas telefónicas son pruebas legítimas; sí es una prueba documental como cualquier otra, finalmente el valor probatorio dependerá del que se le dé en el momento de llegar a la valoración.

Y por último, que si la investigación fue suficientemente agotada; yo creo que sí, yo creo que no hay nada pendiente que investigar.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Respecto de la primera, sí se trata de una prueba la grabación, lo dije en mi intervención.

Respecto de la segunda, las Comisiones sí pueden pedir la intervención de las comunicaciones privadas, porque está de por medio el derecho a la verdad.

La tercera, si el registro de llamadas es o no prueba válida; sí son pruebas completamente válidas.

Y la cuarta, si la Comisión realizó todo lo que estuvo a su alcance; sí realizó todo lo que estuvo a su alcance.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí bueno, respecto de la primer pregunta, relativa al valor probatorio; yo creo, que la grabación carece de valor probatorio al igual que carece de valor probatorio el rumor, la denuncia anónima; sin embargo, al igual que el rumor, la denuncia anónima, sí constituyen una hipótesis para iniciar una investigación, así incluso, lo reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y bueno, esta hipótesis podrá verse confirmada o desvirtuada por los demás elementos probatorios que arroje por ejemplo, lo que tenía un valor de inicio, no sería la grabación, sino la carta de uno de los involucrados en la conversación aceptando como válida, como cierta esa conversación; entonces yo aquí coincido con el proyecto, que es a nivel de una hipótesis. Las comisiones pueden solicitar, yo creo que no, está muy claro en la Constitución, que las que solamente el Ministerio Público puede solicitarlo; el Ministerio Público federal y solamente el juez federal autorizarlo. Por lo tanto,

las comisiones que nombre esta Suprema Corte no pueden solicitar las intervenciones telefónicas.

Coincido con la mayoría en que el registro de llamadas sí es una prueba válida, dependerá de su adminiculación con los demás indicios el valor probatorio que se le dé.

Y, por último, considero que la Comisión sí realizó un trabajo exhaustivo, y como lo decía la ministra Margarita Luna Ramos ya no hay nada que investigar; la investigación quedó concluida.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo desearía hacer una advertencia preliminar antes de pronunciarme sobre estas cuestiones. No estamos estudiando este asunto por primera vez, aun ya había habido un proyecto y esto dio lugar a que se rechazara por la mayoría el proyecto y le dieran ciertos lineamientos de lo que debía hacerse. Esto significa que estamos obligados por decisiones del más Alto Tribunal de la República, quienes en su momento quedamos en minoría. Esto no significa que por haber perdido en un punto podamos válidamente seguir sosteniendo la postura respecto de la cual ya hubo una mayoría por parte del Tribunal Pleno.

El primer problema que se planteó fue si se realizaba o no la facultad; si se ejercía o no la facultad prevista en el artículo 97; quienes pensamos que no, perdimos, no podemos seguir estando en contra porque perdimos. No, ya nos vincula como si fuera una norma jurídica, la decisión mayoritaria ya obliga a todos los integrantes del cuerpo colegiado; de modo tal, que ya nos colocamos ante una decisión tomada de que debió practicarse la investigación. Esto tiene que ver también con la primera pregunta,

cuando el señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia, que entonces no ocupaba este cargo, presentó proyecto con base en la investigación que realizó una primera Comisión, por mayoría se rechazó el proyecto y ahí aun se tomó votación en el sentido de si había prueba en esa grabación o una hipótesis a verificar, y la mayoría dijo: es hipótesis a verificar, entonces, pues para mí eso ya es tema votado, es solo una hipótesis a verificar. Ahora se han ido pronunciando en sus votos por si hubo la verificación de la hipótesis y aquí se ha dicho insistentemente y todavía no he oído nada en contra, pero yo lo voy a decir en contra; se ha venido sosteniendo que se reconoció, por uno de los que intervinieron en la grabación, que había sido la grabación de el gobernador y de él, pero hay en autos un documento que envía la Fiscalía Especial para la Detención de Delitos Cometidos contra Periodistas al Delegado estatal de Puebla de la Procuraduría General de la República, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, donde aparecen, pues toda una serie de elementos que derivan de este caso, en donde se remiten copias certificadas de la comparecencia del ciudadano José Kamel Nacif Borge, de fecha trece de noviembre del año que transcurre, así como la carta abierta ante la opinión pública que salió publicada el diecinueve de septiembre del año en curso en el periódico El Universal, bajo el título de “Carta de Kamel Nacif a la opinión pública”, toda vez que guardan relación con los hechos denunciados por la ciudadana Blanca Laura Villeda Martínez para que sean agregadas a las constancias que obran en la indagatoria, y hay en una de sus partes lo siguiente: “que comparezco ante esta representación social de la Federación voluntariamente a efecto de atender la cita realizada ante este órgano investigador y hacerme sabedor del motivo de la diligencia que se desahogará y viene la declaración de esta persona que es Kamel Nacif, y dice lo siguiente: acto continuo esta representación social de la federación, procede a formular los siguientes cuestionamientos. A la primera. Que diga el compareciente si

reconoce como suya la carta abierta ante la opinión pública que salió publicada el diecinueve de septiembre del año en curso en el periódico "El Universal" bajo el título de Carta de Kamel Nacif a la opinión pública. Respuesta. Sí reconozco el contenido de la carta de referencia, deseando aclarar que las grabaciones a que se refiere, son las que se difundieron por los medios de comunicación, -así dice- son las que difundieron los medios de comunicación una semana antes efectuadas con los señores Jean Tomas Succar Kuri, Fidel Herrera Beltrán y Emilio Gamboa Patrón exclusivamente, que es lo único que deseo manifestar con este acto; entonces, hay dentro de los autos la negativa de que esta carta se refiriera a la grabación que se dice y refleja alguna conversación de esta persona con el gobernador; no hay en consecuencia, este reconocimiento que insistentemente se ha manifestado; por ello, para mí, pues coincido con quienes dicen, como el ministro Aguirre Anguiano, que no hay verificación del hecho, el hecho es la grabación y no veo quitando esto que hubiera esa hipótesis verificada.

En cuanto a la segunda pregunta. Si se pueden pedir intervenciones telefónicas, me resulta un poco complejo contestarlo con tanta sencillez como lo han hecho quienes me antecieron en el uso de la palabra, yo creo que cuando se redacta el artículo 16 por el Constituyente permanente en cuanto a estos requisitos, para que se puedan grabar conversaciones privadas, no se piensa en el 97, se piensa en cuestiones de carácter penal, esto ¿cómo operaría?, bueno, el 97 establece algo excepcional para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para mí, tiene que hacerse una interpretación hermenéutica de cuál es la posición constitucional en torno a la intervención de comunicaciones privadas, que se debe contar con autorización; ahora, ha dicho la ministra Luna Ramos, bueno, la Corte ya dijo que lo del 97 es materia administrativa y el 16 prohíbe que en materia administrativa se haga esta solicitud,

pero lo cierto es que aun viendo este proyecto, el informe de la Suprema Corte puede tener repercusiones de carácter penal, de todo tipo de responsabilidades, y entonces, como que se crearía una incógnita; entonces, se puede pedir intervenciones o no, y yo diría dentro de mi interpretación, no se va a pedir a un juez como si fuera Ministerio Público, porque no es Ministerio Público la Comisión designada por el Pleno de la Corte, ¿a quién debiera pedirse autorización?, al superior de esa Comisión ¿quién?, el Pleno de la Corte y tendría el Pleno de la Corte que analizar si es el caso de manera excepcionalísima como se prevé esta situación en que se otorgue autorización; como en el caso esto no se hizo, pues obviamente para mí, diría yo, sí podría pedirse pero con la interpretación hermenéutica del 16 constitucional en relación con el 97, y luego, nos vamos a los informes telefónicos, estoy de acuerdo con lo que se ha dicho, no lo repito, son documentos e independientemente de aquello que prueben, el hecho es que sí está admitido. Finalmente, la Comisión realizó las averiguaciones exhaustivamente, pues también es, para mí muy difícil decir exhaustivamente, siempre hay posibilidad de hacer mayor tipo de investigaciones, yo diría que para los objetivos del artículo 97, culmina con un informe que se dará a las autoridades correspondientes, pues hay lo suficiente para que podamos pronunciarnos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias. Razonaré mi voto en cada una de las cuatro preguntas de manera muy breve. En cuanto a la supuesta conversación entre el gobernador de Puebla y el señor Kamel Nacif, de si es una prueba en sí misma, o simplemente una hipótesis a verificar; en mi opinión, el Pleno dejó establecido ya, desde el 25 de abril de 2007, que dicha conversación era sólo una hipótesis a dilucidar, a fin de encontrar una posible explicación a los hechos. En el expediente relativo al que ya hacía alusión el ministro Azuela, en el expediente

que tenemos en la Corte, obra copia de una averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de la República, a fin de investigar la indebida intervención de conversaciones telefónicas del señor Kamel Nacif, con diversos funcionarios públicos y su divulgación, averiguación previa en la que compareció este señor Nacif, y señaló que las llamadas a que él hacía referencia en una inserción pagada en diarios de circulación nacional, eran las que había sostenido con otros funcionarios públicos, y no la supuestamente sostenida con el gobernador de Puebla, en consecuencia, a mi juicio, la respuesta a la primera interrogante, es que dicha conversación sólo es un elemento fáctico conocido públicamente, que debía considerar la Comisión, a fin de investigar los hechos, pero de ninguna manera hace prueba alguna.

En la segunda pregunta, acerca de si la Comisión Investigadora podía o no solicitar intervenciones telefónicas, o de otro tipo, consideró que en este caso, en el que ya se realizaron estas intervenciones telefónicas, con independencia de los resultados que pudieran haber arrojado en sí mismas, desde mi punto de vista, y por lo que aquí ya se ha dicho, no tienen valor alguno para la investigación, y por lo tanto, no deben considerarse.

En tercer lugar, respecto de si los registros de llamadas solicitados a empresas telefónicas, son prueba legítima y por ende deban o no apreciarse por este Pleno, considero que para efectos de esta investigación, constituyen simples documentales de las que solo se infiere, que un determinado número telefónico se enlazó con otro, cuánto tiempo duró esa comunicación, más no se tiene conocimiento indubitable de la persona que realizó la llamada, y menos se tiene acceso a su contenido, por lo que considero que para el caso, sólo sería otro elemento fáctico, que necesariamente requiere de otro tipo de elementos para llevarnos a alguna

conclusión sobre los hechos. En conclusión, para mí son simples documentales que no hacen prueba.

Por último, respecto del cuarto cuestionamiento, acerca de si la investigación realizada es o no suficiente, estimo que sí lo es, para que este Pleno esté en posibilidad de resolver si en el presente caso existió o no violación grave de garantías individuales. Eso es todo, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias. En relación a la primera pregunta, si la grabación que se atribuye al gobernador del Estado de Puebla, y a otra persona llamada Kamel Nacif, es una hipótesis a verificar o es una prueba plena, yo desde mi intervención anterior, señalaba que el proyecto es contundente, y así lo señaló también la ejecutoria de la Corte, dice: que la Comisión Investigadora determinó, solo considerarla como hipótesis a verificar, en términos de lo que había determinado esta Suprema Corte, en su resolución de 25 de enero de 2007, incluso, me atreví a decir que lo anterior era acertado, en el sentido de que esa grabación, no podía considerarse como un medio de prueba idóneo y suficiente para tener por demostrado este concierto de autoridades para violar garantías individuales de la periodista, pero sí, como lo sostiene el proyecto, podría considerarse como el objeto de la investigación que tendría que ser demostrado con otros medios probatorios. Por lo tanto, es una hipótesis a verificar.

La segunda pregunta. Que si las Comisiones que realizan la investigación puedan o no pedir intervenciones telefónicas a la autoridad judicial, en mi opinión la respuesta es sí, y la respuesta es sí porque ésta es una investigación constitucional, no es una investigación como lo han señalado algunos, que dice la ministra Luna decía que ya esta Suprema Corte había dicho que era de carácter administrativo, yo en mi opinión, pienso que ésta es una investigación constitucional y si es una investigación constitucional

en el artículo 16 que ya se ha leído varias veces, en relación a la negativa por parte de la autoridad judicial de autorizarlas “...no podrá otorgar estas autorizaciones, —establece el artículo 16— cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo y en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor” yo estimo que esta investigación es una investigación constitucional derivada del artículo 97, por lo tanto estimo que estas Comisiones, sí pudieron y de hecho lo hicieron, solicitar estas intervenciones telefónicas a la autoridad judicial; en relación al siguiente punto, si el informe solicitado a las compañías telefónicas en relación, a la solamente al listado y al registro de estas llamadas telefónicas es prueba válida o no, bueno desde luego, es una prueba, no es una prueba ilícita, es una prueba lícita, y por lo tanto yo estaría porque efectivamente es una prueba y en realidad este registro, pues es real, es un hecho así lo demostraron, es un hecho a demostrar también verdad, pero finalmente estas llamadas y estos registros sí son verosímiles.

En relación a si la Comisión sí hizo y realizó todo lo que estuvo a su alcance y que si hay una suficiencia en la investigación, en mi opinión la Comisión sí realizó todo lo que estuvo a su alcance, y sí hay por supuesto una suficiencia en la investigación, gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señoras y señores ministros, yo quisiera hacer solamente una consideración que estimo de especial pronunciamiento previo; estamos dando respuesta concreta y puntual a estas cuatro interrogantes, pero estimo que no se pueden descontextualizar del tema fundamental que venimos discutiendo, esto es, todo esto gira en torno de esta investigación constitucional, con objetivos concretos, parámetros determinados por este Tribunal Pleno. Hecha pues esta aclaración, en relación con el primer tema, la primera pregunta que formuló el señor presidente desde la ocasión anterior, en el sentido de si la grabación que todos hemos oído, que todos hemos aludido a ella,

es prueba por sí misma o simplemente hipótesis, fueron los términos exactos de la pregunta formulada por el señor presidente, en ésta mi respuesta es en el sentido que no podía tener para la Comisión Investigadora, carácter diferente del que había determinado el Tribunal Pleno y que para nosotros constituía con fuerza obligatoria de cosa juzgada. El Pleno determinó que la grabación telefónica debía tomarse en cuenta como hipótesis a verificar, ese fue el carácter que le dio el Pleno y con ese carácter la Comisión inició su investigación, pregunta número uno.

En relación con la pregunta número dos, convengo con el señor ministro Azuela en el sentido de que es mucho muy difícil, harto difícil, dar una respuesta concreta, aislada también, o descontextualizada de una investigación constitucional, la señora ministra ha señalado y desde mi punto de vista con toda puntualidad el carácter de esta investigación, es una investigación que rebasa con mucho a una investigación ministerial, es una investigación constitucional del más alto nivel llevada en un ejercicio extraordinario que la Constitución diseñó para el más Alto Tribunal de la República,

Teniendo como objetivo la investigación de la existencia o no, de violaciones graves de garantías individuales, es una investigación del más alto rango, esto no podemos perderlo de vista. Por otra parte, tampoco podemos perder de vista, que no podemos hacer un señalamiento general, se puede o no se puede, porque aquí, bien lo dice el ministro Azuela, habría que hacer, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos a investigar, una interpretación hermenéutica de los artículos 16 y 97 constitucionales, para qué, para ver si se está en posibilidad legítima de pedir, no de ordenar ni obtener por sí, pedir ante quien tiene la atribución constitucional directa para, en el caso extraordinario que señala el párrafo noveno del artículo 16, ordenar esta intervención telefónica. En nuestro caso, atendiendo en principio a la delegación amplia probatoria que

da el Tribunal Pleno a la Comisión, esto consta en absoluto en la ejecutoria, claro, respecto de que la Comisión habría de desempeñarse para investigar la actuación, esto es textual: “Se deberá investigar la actuación del gobernador del Estado de Puebla, en los hechos narrados por las Cámaras solicitantes -insisto, habla el Pleno- por medio de otros procedimientos o mecanismos que se estimaren jurídicamente adecuados para tener elementos para determinar si el titular del Poder Ejecutivo estatal, tuvo intervención o no, en una estrategia para perjudicar a la periodista, en beneficio del mencionado empresario, con motivo de la denuncia de redes de pederastia y pornografía”. Para estos efectos, para que se llevara a cabo la investigación, se dijo que habría de hacerse, esto es textual del mandato del Tribunal Pleno a través de la ejecutoria: “por todos los medios a su alcance, siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho”. Todos estos elementos no pueden descontextualizarse, ni analizarse aisladamente, estamos en una investigación de rango constitucional, investigando la posibilidad, investigando, no sabemos si existen o no existen, tenemos que acudir a cualquier medio de prueba que no sea contrario a la moral o al derecho, para llegar al conocimiento de la verdad; de la verdad que ha sido señalada como buscada por el Tribunal Pleno, en relación con hechos concretos, denunciados por las Cámaras; ahí tenemos ya, cómo el Tribunal Pleno va determinando la posibilidad de actuar en la obtención de pruebas, cualesquiera que no sean contrarias a la moral y al derecho. La investigación es de rango constitucional, y decía el ministro Azuela, y decía con razón, y esto va en relación con uno de los elementos fundamentales para determinar esta posibilidad que puede ocurrir con cualquier comisión. En el caso concreto, se ha dicho también: no lo pueden hacer por sí y ante sí, no, la solicitud la tienen que hacer directamente a la autoridad competente, pero la determinación de la obtención de esa prueba, o de elegir esa otra vía de prueba para comprobar o no, los hechos que son motivo de

la investigación, tiene que ver necesariamente con la naturaleza de los hechos a investigar, y aquí, independientemente de lo ya votado, cuando menos en intención, en el sentido de que no habría que investigarse o que quedan fuera de la investigación los hechos de pederastia, pornografía infantil, trata de menores, independientemente de eso, cuando se inicia la investigación, se inicia con esa relación y esa mención de ese tipo de eventos; ese tipo de eventos, pueden, si existen, estar relacionados con delincuencia organizada; pueden tener consecuencias de naturaleza penal, independientemente de que la investigación tenga otro rango y otro carácter, carácter constitucional, el más alto nivel de la República en materia jurisdiccional, atendiendo una investigación de este tipo, en función de estos hechos denunciados, que pueden, podrían estar vinculados con conductas tipificadas como delitos, y delitos de aquella naturaleza, sabemos que la pornografía infantil, trata de menores, están incluidos en la delincuencia organizada, no digo que existan, no digo que sea, había que investigar y había que hacer dada la naturaleza de la investigación y dada la naturaleza de los hechos, dada la posibilidad y la delegación probatoria amplia que dio el Tribunal Pleno a la Comisión, podía hacer uso fundada y motivadamente de una petición de esta naturaleza, se hizo, se sustentó constitucionalmente en una interpretación que se hizo por uno de los once miembros de este Tribunal Pleno.

Es la Suprema Corte la que está actuando con un investigador nombrado por la Suprema Corte, auxiliado por comisionados y magistrados para ese efecto. Hace una interpretación para solicitar, ante quién, ante la autoridad competente y la autoridad competente analiza los extremos y determina ordenar la investigación y aquí hay que decirlo, está en los autos, ustedes lo conocen, no fue con el sustento legal, legal que nosotros proponíamos, constitucional sí el legal no, no por el tiempo que pedimos ni tampoco por las personas

que solicitamos, con esto quiero decir: es una decisión tomada con absoluta independencia por el juez de Distrito, como son todas las decisiones de nuestros jueces federales, con total autonomía, con total independencia en función de su propia responsabilidad, atendiendo, en el caso, positivamente una petición que se estimaba fundada constitucionalmente, y lo que decía el ministro Azuela: ahí está la petición en los autos, se puede leer, se puede acudir a la interpretación hermenéutica que se hace constitucional para acudir a esta otra herramienta dentro de las muchas que se intentaron para cumplir con el mandato otorgado por el Tribunal Pleno para el desempeño responsable y profesional de esta investigación.

La pregunta concreta ¿pueden las Comisiones?, yo estaría, es decir, no podemos hablar de un no absoluto, aquí ya estamos también en otro apartado, cuando esta Comisión actuaba no tenía reglas predeterminadas para esta investigación, tenía las propias, las que sirvieron como metodología para llevar a cabo la investigación donde se estableció en esas reglas que normaban el comportamiento de la Comisión para efecto de autorestringirse, autoregularse, proteger los derechos de los demás y ahí se estableció la posibilidad, cuando en la investigación, en el desarrollo de la misma tomando la naturaleza de esos hechos, se vio de qué se trataba, se analizó el extremo del mandato recibido y qué era lo que se tenía que hacer en ausencia de reglamentación del 97 constitucional con apego en la regla previamente establecida, se acudió también a este otro medio de prueba.

En concreto, si pueden o no hacerse este tipo de intervenciones, sí, si el caso lo amerita y si la interpretación constitucional poniendo en juego los valores constitucionales se puede llegar, sí, a solicitar fundadamente, sí, ahora en el caso lo autorizara el Tribunal Pleno porque ahora ya hay otra regla, hay otra normación donde inclusive se rinde un informe un informe mensual, se va dando avance de la investigación, está otro tipo de regulación; la otra, la que se hizo en

el caso concreto atendió a la interpretación constitucional que estaba siendo uno de los once miembros del Tribunal Pleno, actuando con este nombramiento para investigar estos hechos la Suprema Corte de Justicia, sustento constitucional, sustento legal que sirvió también para que la juez de Distrito, en este caso, ordenará esa intervención; se ha dicho aquí, ustedes lo han constatado, no hubo absolutamente ningún resultado práctico para los efectos de la investigación, constan todos estos elementos, no han sido ocultos, han sido abiertos, transparentes en tanto que están constitucional y legalmente justificados.

Tercera pregunta, ¿Tienen algún probatorio los registros telefónicos?, son documentales, son documentales, son registros, no nos suenan como algo que viola el 16 constitucional: privacidad, derechos fundamentales de otro orden, son registros, registros que nosotros que tenemos teléfono en casa, recibimos mensualmente para efectos de pago, donde viene el número del teléfono que se marcó, al número de teléfono donde se recibió la llamada, la duración y el costo. Esos registros fueron los que se pidieron, por qué se pidieron, ustedes lo saben, ustedes lo vieron, porque fue una manera de comprobar dicho en el sentido de relaciones entre personas; yo no lo conozco, sí lo conozco, y fuimos a ver si tenían alguna relación telefónica, teléfonos en su mayoría oficiales, no privados, en su mayoría, muchos de ellos, otros celulares, etcétera, simplemente fueron registros que sirvieron para concatenarse con otros indicios, para relacionarse, para desvirtuar afirmaciones, para descubrir negativas; yo no lo conozco, hay cuatro llamadas a este teléfono, no sabemos si lo conoce, se ha dicho o si no, pero sí lo tenemos, es parte del entramado, si se descontextualiza, si se saca y se analiza aisladamente, a qué nos lleva este entramado, -solo-, nada, a decir que se hicieron estas llamadas de aquí para acá, que no sabemos quién habló, ni qué dijeron; si esto se va conectando, engarzando como sucede, hacerse con los indicios en tanto su naturaleza de hechos objetivos probados que se van engarzando

uno con otro y nos llevan a la verdad conocida, a la que se pretende conocer, tienen un peso, tienen un valor, ¿pueden tenerlo? sí, como el de cualquier documental, y mi respuesta es en ese sentido.

En relación con la suficiencia de la investigación como cuarta y última pregunta. Lo decimos en el propio dictamen; consideramos nosotros que cualitativa y cuantitativa, la investigación es suficiente para qué, para que este Tribunal Pleno cuente con elementos suficientes para pronunciarse respecto del mandato que le confirió a la Comisión Investigadora este Tribunal, para determinar, en el caso concreto, si existe o no un concierto de autoridades para violar garantías individuales de una periodista a satisfacción de un particular. Esa es la pregunta, la suficiencia, creo, convengo con los que así lo han considerado en ese sentido; no es una investigación acabada para otros sentidos, para el que fue requerida desde el punto de vista de la Comisión, es suficiente. Gracias señor presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a sustentar mi voto en el principio de legalidad que se opone contundentemente a la razón de estado que generalmente se expresa con aquél dicho de que el fin justifica los medios.

Fundado en derecho, respecto a si la grabación que se atribuye al gobernador del Estado de Puebla y a la persona llamada Kamel Nacif es o no prueba, definitivamente no es prueba, se obtuvo en franca violación del artículo 16 de la Constitución, es en todo caso el hecho a investigar o hipótesis a comprobar como se dice en el proyecto. Mi respuesta a la primera pregunta es no.

A la segunda pregunta. Pueden las Comisiones encargadas de realizar las investigaciones del artículo 97 de la Constitución Federal, solicitar que se intervengan comunicaciones privadas. Mi respuesta también es no. El artículo 16 de la Constitución Federal, condiciona esta legitimación para pedir intervenciones telefónicas, al principio de reserva de ley, dice claramente que solamente las autoridades que establezca la ley; no podemos obtener esta legitimación para pedir intervenciones por la magnitud de lo investigado, ni porque se trate de eventos de rango constitucional, cuando la misma Constitución está sujetando la legitimación de solicitud al principio de “reserva de ley”.

A la tercera pregunta, de si los registros de llamadas telefónicas tienen valor probatorio, se trata de una prueba documental privada con el valor probatorio que le resulte de acuerdo con el engarce que haga respecto de las demás constancias.

¿Hay suficiencia en la investigación para los fines de determinar si en el caso hubo o no violación grave de garantías, que es el meollo, lo central de esta investigación?; sí hay suficiencia, la Comisión se desempeñó con mucha efectividad, obedeció a un impulso de conocimiento de la verdad que más bien, como he dicho hace un momento, exageró al pedir intervención de medios de comunicación privados; pero mi respuesta a la cuarta pregunta, es que sí hay suficiencia de la investigación.

¿Puede darnos el resultado, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

Hay mayoría de ocho votos, en el sentido de que la grabación de una conversación atribuida al gobernador con un ciudadano, no es en sí misma considerada, una prueba.

Hay mayoría de seis votos, en el sentido de que las comisiones investigadoras carecen de facultades para solicitar la intervención de conversaciones telefónicas privadas.

Hay unanimidad de diez votos, en el sentido de que los registros de llamadas telefónicas solicitadas por la Comisión, sí constituyen una prueba; pero sujeta a la calificación y a la valoración respectiva.

Y hay unanimidad de diez votos, en el sentido de que la investigación practicada por la Comisión investigadora, es suficiente para que el Pleno pueda tomar la decisión correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están conformes los señores ministros con el resultado de la votación anunciada?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Muy bien; en consecuencia, señor ministro ponente, solamente en el Tema de Legitimación de la Comisión Investigadora para solicitar la intervención de medios de comunicación privado, amerita un ajuste en el proyecto; se dice en el proyecto que esto fue una prueba que no produjo ninguna aportación a la investigación y que no tuvo relevancia para el caso.

La propuesta conforme al resultado de esta votación, que sugiero muy atentamente, es que se ajuste a la votación mayoritaria esta parte del proyecto.

En lo demás, se confirma que la grabación a que nos hemos referido reiteradamente, es solamente una hipótesis para comprobar; se confirma que el registro de llamadas telefónicas es

una prueba documental que debe relacionarse con las demás; y se confirma que la investigación está agotada; no hay mayores elementos que aportar.

Eso nos conduce, señores ministros, a la determinación ya del fondo del asunto que yo expreso hacia ustedes, en tres consultas; en tres preguntas.

1.- ¿Quedó probada la violación grave de garantías individuales en perjuicio de la periodista Lydia Cacho Ribeiro?

Y respecto de quienes se pronuncien afirmativamente: ¿hubo concierto de autoridades para realizar esas violaciones?; ésa sería la segunda pregunta.

Y la tercera.- ¿Se puede determinar qué autoridades resultan involucradas en la realización de esas violaciones?

¿Les parece bien que se las repita estas preguntas?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, por favor, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La primera es: ¿Quedó probada la violación grave de garantías, en perjuicio de la periodista Lydia Cacho Ribeiro?

Y para quienes respondan esta pregunta afirmativamente, la segunda pregunta sería:

¿Hubo concierto de autoridades para realizar esas violaciones?

Y la tercera:

¿Se puede determinar qué autoridades resultan involucradas?

Con estos temas de discusión que nos permitirán resolver el fondo del asunto, dejo abierta la posibilidad de intervenciones de los señores ministros.

La señora ministra Sánchez Cordero había quedado en turno para hacer referencia al tema de fondo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor ministro presidente. Quisiera tomarme algunos minutos, aunque sé que ya está votado algún tema, para dejar constancia de esta intervención, de este dictamen, y quiero expresarme, o expresar mi opinión en los siguientes términos:

Y con una disculpa, ofrezco disculpas nuevamente al Tribunal Pleno, sé que es un tema agotado, y es un tema ya visto; sin embargo, yo quisiera dejar constancia esta mañana de algún punto que en relación a mi persona me parece importante.

En cuanto a la investigación que la Comisión constitucional realizó, respecto de la existencia de redes de pederastia y de pornografía infantil, es menester señalar, que todo este caudal probatorio, que fue sistematizado y fue recabado por esta Comisión, y que se desprendió de las causas penal es 31/2004, del Juzgado Segundo de Distrito en Quintana, Roo; 78/2004, del Juzgado Tercero de Distrito, y, 13/2004, del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún; así como todos los elementos de convicción que se advierten de ese material de los que pudiera, válidamente presumirse la existencia de algún red de pederastia y pornografía infantil, quedan a disposición de las autoridades competentes, ahí están, en los legajos, en el expediente de la Comisión, solamente señalar que, tendrán en su momento y en su caso, un compromiso político, un compromiso social, de investigar y llegar hasta sus últimas consecuencias sobre dicha investigación.

Lo anterior, porque si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se votó en el Pleno que no era tema, pero la Suprema Corte como cualquier institución del país, tiene desde luego este deber ineludible de cumplir con sus atribuciones constitucionales de manera puntual; también lo es, que como resultado de esta investigación, se han evidenciado hechos que están a la vista de todos, para que cada institución a la que corresponda actuar de conformidad con sus facultades constitucionales, como un compromiso, ya no, ya está votado, pero sí como un compromiso social, como un compromiso político, para que se llegue a la investigación de estos hechos tan reprobables y hasta sus últimas consecuencias.

Por la otra parte, en relación a la pregunta del ministro presidente, que si quedó probada la violación grave de garantías en perjuicio de la periodista, yo quiero mencionar lo siguiente:

En la página doscientos setenta y cinco del proyecto, con base en los testimonios de algunas personas, Lya Yolodlh Villalva Alberu de Perdomo, David Romero Bora, Ana Patricia Mora de Esportas y Arturo Medina Galindo; se tiene por acreditado que la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, fue objeto de tortura.

Quiero decirles que esta conclusión me parece inexacta, porque de la lectura de la síntesis de estas declaraciones que están contenidas de la foja doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y ocho, se advierte que son conjeturas de los declarantes, pues éstos manifiestan todo lo declarado, se los comentó la propia Lydia Cacho, esto es, se trata de testigos de oídas, lo cual va en contra de las razones de lógica, pues la declaración de un testigo sólo adquiere valor probatorio cuando él, por medio de sus sentidos se cerciora de lo que declara, incluso en el segundo párrafo de la foja doscientos setenta y ocho, se precisa que lo narrado en tales

declaraciones, fue lo que les contó a los testigos, Lydia María Cacho Ribeiro.

Lo anterior se afirma, porque de las declaraciones del periodista Arturo Medina Galindo y David Israel Romero, cuyo dicho está basado en lo que les contó y describió Lydia María Cacho Ribeiro, por lo que son testigos de oídas, de ahí que sus atestos podrían ser insuficientes para agregar datos que sustenten la afirmación que se hace en el proyecto, en el sentido de que constituye un juicio valorativo al señalar que tales declaraciones narran lo que les contó la periodista, y en esa medida acreditan que fue objeto de tortura y los términos subrepticios en que se realizó la detención y el traslado, pues se le impidió tener comunicación con persona de su confianza pues al respecto tales indicios se tienen corroborados con el dicho de José Antonio Torres Alier, quien al conseguir en la Procuraduría el teléfono del agente José Montaña Pérez, logró comunicarse con él y así entablar conversación con Lydia María Cacho Ribeiro, comunicación que está transcrita en el propio proyecto.

En consecuencia, desde mi punto de vista, podría prescindirse de estas aseveraciones y atender única y exclusivamente a la declaración de Lydia María Cacho, lo cual por las circunstancias en que se llevó a cabo su detención, pudiera ser o para mí son suficientes para sustentar que sí hubo tortura psicológica y motivarse en este aspecto el proyecto.

Concretamente, y todos hemos, sobre todo en la Sala en algunas resoluciones, se ha establecido que concretamente en relación a delitos tales como la violación, la violencia intrafamiliar, que por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe estimarse entonces por esa circunstancia que la imputación de la ofendida es de una relevancia singular; por lo tanto, en esta valoración y en

estas circunstancias en las que el traslado fue en el que sí, en mi opinión, los hechos comprendidos en el informe y del avance de éste, debe concluirse, como lo apunta el proyecto, que sí existieron violaciones a sus garantías individuales en razón de que el traslado sí demostró por sus características, que hubo tortura psicológica.

Por estas especiales características en las que se desarrollaron estos hechos, para mí es suficiente solamente la declaración de la afectada, corroborada con algunos otros indicios.

Esta perspectiva de valoración se basa en el criterio, como ya comentaba yo, tantas veces utilizado acerca de la consideración especial a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se observa. Por ejemplo cuando se estudia, lo refería yo, alguna posible comisión de algún delito en circunstancias de soledad y aislamiento.

Por lo tanto, yo opino que debería atenderse única y exclusivamente a esta declaración de Lydia María Cacho, para establecer que pudiera llegar a ser suficiente para sustentar la tortura psicológica y motivarse al respecto en el proyecto.

En relación a la violación de sus garantías de la libertad de prensa y de la libre expresión de ideas que consagran los artículos 6° y 7° constitucionales, en mi opinión los datos arrojados por esta investigación, primeramente los arrojados por la averiguación previa, por la ejecución de la orden de captura y por la incertidumbre jurídica que se generó con la detención, así como el trato singular al que fue expuesta en razón de su condición, para mí no son suficientes para arribar a la conclusión de que la actuación de las autoridades sí vulneró su libertad de prensa y de libre expresión que consagran los artículos 6° y 7° constitucionales, pues no se advierten elementos que supongan que la manifestación de

las ideas por parte de Lydia Cacho, ha sido motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por último, no sé si hasta aquí, señor ministro presidente, en relación a si hubo o también la valoración respecto al concierto de las autoridades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como usted lo estime conveniente, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Hasta aquí lo dejaría yo.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien.
Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor ministro presidente.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en etapas afortunadamente ya superadas, estableció un precedente válido para la materia penal, en donde se decía, “a través de la tortura, el torturado puede confesar la verdad o mentir”; si su primer declaración presentada a través de la tortura es mendaz, debe probarlo.

Esto era propio de un sistema totalitario; esta tesis afortunadamente ya se superó, la tortura no es más que un procedimiento ilegal, pero no se puede desconocer que a través de ella se puede llegar a la verdad, nada más que este método, de la tortura para llegar a la verdad, fue utilizado por todos los totalitarismos de que puedan tener memoria.

Ya los romanos decían “lo ilegal nada prueba”, nuestra Constitución también lo significa, y lo que es más, es ilegal tratar de probar algo con una prueba no idónea para eso, y permítenme señores ministros que me base en un ejemplo: el testigo dice “yo lo vi robusto y sano; el que se le enfrentó sacó una pistola, disparó, enseguida lo vi sangrar y vi un cuerpo humano muerto”; la autoridad judicial sin autopsia no puede dar por hecho el homicidio. Esto quiere decir, que cuando hay pruebas idóneas a ellas hay que atenerse, y esto no puede relevar a la autoridad ni a juez alguno para recurrir a pruebas no idóneas para probar lo que se pretende por más obvio que pueda parecer.

Mi respuesta a la primera pregunta es no, no está acreditada grave violación de garantías individuales en perjuicio de la señora periodista doña Lydia Cacho.

Reconozco ante todo su derecho de escribir lo que le plazca, reconozco ante todo su derecho a publicar lo que le plazca, reconozco que no podrá haber acciones penales hoy por hoy en contra de ella si calumnia, en el caso de que lo haga, pero lo que no reconozco es su derecho a cambiar las versiones de lo que le pasó. Fue aprehendida en Quintana Roo, eso es cierto; fue trasladada a la ciudad de Puebla en un vehículo con agentes judiciales varones, esto es cierto, cuando menos está debidamente probado; fue, se dice, con posterioridad seguida por una intimidante camioneta blanca marca Liberty; bueno, esto depende del ánimo de la persona, hay quien se puede intimidar con una bicicleta, con una camioneta marca Liberty, o con un trailer, para mí esto carece de toda significación, lo digo con toda sinceridad.

En Puebla consta que fue recibida por agentes mujeres, consta que estuvo presente la persona que preside el organismo de Derechos

Humanos del Estado de Puebla, una dama por cierto; consta que se le preguntó si había sufrido incomunicación, tortura o presiones de alguna naturaleza, y consta que dijo que no.

Con posterioridad van cambiando en cuestión de matriz y grado las versiones, aparentemente ya hay versiones en donde dice que fue amenazada con arma de fuego, para mí, merece fe y crédito su espontánea declaración dada ante esta persona encargada de los derechos humanos en el Estado de Puebla.

Yo no creo en las torturas durante la captura y hacer puesta a disposición de la autoridad judicial, ante quien podía defenderse y se defendió. Recurrió a todos los defensores habidos y por haber, y aparentemente, no me consta, ya fue exculpada de las acusaciones de que fue objeto.

Pero yo no puedo pensar en que se sigan presunciones de los antecedentes que nos ha dado alguno de nuestros pares, aquí, alguno de nuestros pares.

Para que exista una presunción, se necesita que descansa en prueba cierta e incontestable; esto, no puede ser en otra forma. La presunción es la inferencia que se saca de ese hecho cierto, un hecho endeble, del que se sospeche o se crea que pudo haber sido o no haber sido, no puede sacarse inferencia válida alguna.

Esto es, las presunciones no son algo que advenga de suposiciones, sino de prueba y base cierta. En la especie yo sostengo que no lo existió.

Se dice que hay procedimientos constitucionales, y se trata de poner en esta afirmación un distingo respecto a las otras materias: penal, civil, laboral, agrario, qué sé yo. Yo sostengo que todos los

procedimientos y actos de autoridad son constitucionales, y si no se fundamentan en la Constitución son inconstitucionales y por tanto ilegales, pero la materia específica sobre los que tratan los procedimientos constitucionales, no se los da que advengan de la Constitución, ahí se albergan todos los procedimientos, se los da la naturaleza misma del procedimiento o acto; y en estos casos, la Suprema Corte, ha determinado que la naturaleza es administrativa, no es jurisdiccional, esto lo hemos repetido hasta la náusea; entonces, la lucubración que se ha hecho, a mí me parece absolutamente correcta. No porque se trate de un procedimiento, que tenga su alojo en la Constitución, se puede pasar por los principios de la lógica, y de la sana crítica y de la Constitución en materia probatoria.

Para mí, no existe probado, con prueba idónea, en la especie que la señora Cacho, haya sufrido grave violación a sus garantías individuales. Yo diría: que ni grave, ni leve, salvo que esto haya sido determinado a través de un amparo a su favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros en el tema de fondo. Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para mí, sí quedó probada la violación grave, como lo ha dicho la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

Pues independientemente de que no es prueba la conversación, quedó demostrada la hipótesis con la prueba circunstanciada integrada por la serie de irregularidades en el procedimiento, y que todos recordamos, y la ilegal detención, y que todos recordamos, y el flujo de llamadas en los momentos en que éstas irregularidades se dieron, flujo que se probó.

Para mí, sí hubo concierto de autoridades, lo que se demuestra con ese flujo de llamadas y con las irregularidades en el expediente; para mí sí se puede determinar en el expediente, como se hace en el proyecto, qué autoridades participaron, se nombran y son todas las que participaron; así pretendo contestar sus 3 preguntas señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro.

¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que, sí hubo violación grave de garantías individuales; yo creo que una de las características de la prueba circunstancial es que hay que ver la convicción que nos lleve el conjunto de pruebas lógicas y debidamente engarzadas, porque podemos destruir cualquier evidencia, simplemente aislando los elementos; yo creo que del conjunto, a mí me lleva a la convicción, de que sí hubo violación grave a las garantías individuales; también considero,

¿De una vez las 4 señor presidente, las 3?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como usted guste señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo considero que sí hubo concierto de autoridades, está plenamente demostrado a través de prueba circunstancial debidamente, lógicamente engarzadas y considero, que como lo dice el proyecto, se puede determinar qué autoridades resultan en una primera vista responsables; en otras palabras, yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en su integridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente, coincido con el ministro Aguirre Anguiano; pero yo daría un elemento más de por qué para mí no se da la violación grave de las garantías individuales.

Si uno examina el Código Penal Federal, ahí aparecen una gran cantidad de delitos y son siempre violación grave de garantías individuales; yo estimo, y en eso he reiterado mi posición, que el artículo 97 constitucional debe referirse a una gravedad espacialísima, porque de otra manera, pues el Pleno de la Suprema Corte debe convertirse en un investigador permanente de todo lo que pueda ser una violación de garantías individuales; porque para mí toda violación grave de garantías individuales es grave.

Que podemos hablar de que hay violación a derechos fundamentales que no sean graves, no, ya de suyo es grave; pero la gravedad a la que debe conducir una investigación del artículo 97 es excepcional, extraordinaria, con matices y características que vayan mucho más allá de aquello que se tiene que salvaguardar a través de otros procedimientos, a través de otras normas jurídicas, a través de otras autoridades, etcétera, etcétera.

La excepcionalidad pues del 97 constitucional, en este aspecto, me lleva a mí a la conclusión de que no está probada la violación gravísima de garantías individuales que es el matiz que para mí debe darse a esta interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Antes de que se jubilara el señor ministro Díaz Romero, tuvo una intervención en este caso que ya lleva muchos meses, y dijo, "aquí lo grave es si el gobernador conjuntó a todas las autoridades del Estado, de las que se puede echar mano en estos casos, a las que se puede acudir para llevar a cabo la detención ilegal, el traslado ilegal, etcétera".

Eso es lo grave, que hubiera utilizado al Poder Judicial local para esta violación de garantías y a mí me parece que el señor ministro instructor logró demostrarlo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que debemos comenzar recordando, cuál es el estándar o el criterio a partir del cual se hizo esta investigación.

Tradicionalmente las investigaciones que se hicieron en: León, en "Aguas Blancas", en Atenco y en Oaxaca, parecieran ser situaciones en las cuales un número importante de autoridades públicas violaba los derechos fundamentales de pocas personas y en esos casos aparecía una situación pues realmente muy dramática, porque, insisto, inclusive se dieron situaciones de privación de la vida por el uso de fuerza pública. En el caso concreto se hizo una consideración distinta del estándar a partir del cual iba a intervenir la Suprema Corte e iba a considerar la situación de violación grave de derechos fundamentales, utilizando para ello precedentes o antecedentes de lo que en el Derecho Internacional y en diversas comisiones integradas en el mundo se consideraba que tenía también la condición de gravedad.

En este caso no es el problema donde muchos afectan a pocos, sino el problema, si es posible que un conjunto de autoridades públicas, lleven a cabo un concierto; lleven a cabo una relación deliberada para afectar los derechos de una persona. En ese sentido, me parece que se concluyó y por ello es que estamos llevando a cabo esta investigación, que se daba una nota distintiva de unos casos frente a otros. Nos preguntábamos qué acontecía cuando una sola persona pudiera resultar, y estoy usando la expresión “pudiera” por las acciones, insisto, deliberadas de varias personas, esto afectando o el sistema federal mexicano en la relación de autoridades federales y locales o locales entre sí o cualquiera de las combinaciones que da el orden jurídico o el principio de división de poderes, entonces en ese sentido me parece que es como debemos atender a la condición de gravedad, en primer lugar.

Desde esa perspectiva me parece entonces que es como debemos analizar el asunto, no se trata de ver un hecho o una situación escandalosa en el sentido de que hubiéremos tenido que enfrentar, y afortunadamente no se enfrentaron condiciones de muerte de ninguna persona o de manifestaciones o de graves revueltas sociales, sino el hecho y me parece que la óptica cambió en este caso concreto, si es que resultara posible el concierto, repito, entre las autoridades para afectar a una sola persona y desde esa perspectiva yo me acerco al asunto.

Si ésta es, digamos así, la matriz o la fuente de la cual tenemos que analizar el problema, cuándo es que podemos considerar que estamos frente a una violación grave. Me parece que la violación es grave cuando hay una afectación a una persona derivada del concierto de autoridades; autoridades estatales entre sí; autoridades federales y locales, etcétera con afectación a un principio de división de poderes o autoridades o poderes que forman parte de un mismo

orden jurídico. Allí es donde me parece que está, insisto, la nota de gravedad.

Si esto pudo haberse resuelto en amparo o no resuelto en amparo, ése me parece que no es el tema que aquí tenemos de discutir, eso tuvo su tiempo y esta Suprema Corte decidió, bajo ese criterio, ejercer la atribución que está ejerciendo y que nosotros estamos aquí discutiendo.

Qué pasó en el traslado, yo creo que tiene razón el ministro Aguirre; en el traslado hay una versión y otra, y resulta sumamente complicado llegar a una conclusión de lo que ahí pasó, pero me parece que el traslado es sola una de las etapas de lo que consideramos que fue una afectación de derechos fundamentales por este concierto de autoridades; si nos vamos a limitar al problema de la etapa de detención y traslado y vamos a ver allí la condición de tortura psicológica, sí hay evidentemente versiones encontradas, pero me parece también que no vamos a limitar a esos aspectos.

En el Informe que originalmente se nos presentó y lo cito por ejemplo, nada más para no hacer muy extensa mi intervención, se transcriben en las páginas novecientos cuarenta y cuatro a novecientos cuarenta y cinco y siguientes, una serie de violaciones que no tienen que ver con el tema específico de la etapa de la detención, sino que tienen que ver con la etapa de tramitación una vez que la señora Cacho llega al Estado de Puebla. Allí puede parecer menor el hecho de que se hayan cambiado registros; que se haya puesto una fianza excesiva; que se hubieren sostenido determinado tipo de entrevistas; que hayan participado ciertas funciones o se hayan removido a ciertos funcionarios de la Procuraduría de Justicia del Estado o que se hubieren llevado ciertas formas de trámite; alguien podría decir: bueno, cuál es

realmente la importancia de que se afecten registros o papeles o que se hagan cierto tipo de modificaciones; justamente en el concepto que estamos utilizando de violaciones graves, justamente lo grave es eso, no es porque se afecte un registro, es decir: pues de verdad se le violó muy fuertemente sus derechos fundamentales porque se afectaron registros, se movió personal etc., pues es que eso es justamente la pregunta que nos estamos haciendo, en el contexto del concierto de autoridades, resulta grave que las autoridades pudieran y todavía no me pronuncio sobre eso, pudieran ponerse de acuerdo para realizar esas acciones, es que ese me parece que es el tema y esa es la forma como dado las características del hecho, tendríamos que analizar el hecho; no me voy a pronunciar evidentemente sobre el tema de la grabación, que por cierto, en lo que se refiere a la condición de descargo a la que hizo alusión el ministro Azuela en su voto, esto está tratado en la página trescientos sesenta y cinco del proyecto y está muy bien tratado, y establece la condición de la carta en la que se supone se desmiente o se acota el sentido de la grabación; es decir, esto no es que no lo hubiéramos visto, está bien tratado en la página trescientos sesenta y cinco y se rehace su condición de prueba valorativa; pero me parece que son muchas, pequeñas, acumuladas, constantes, las violaciones y que es justamente el patrón y ya lo habíamos dicho desde que se aprobó el asunto, lo que genera la violación, no es el hecho pequeño o muchas violaciones pequeñas, que como dice el ministro Gudiño descontextualizar no tienen relevancia, la relevancia es el patrón que se genera. Ahora bien, si esto es el sentido de la violación, la segunda pregunta es: y esta violación se realiza de manera aislada, es una constante entre las autoridades judiciales y de procuración de justicia del Estado de Puebla este tipo de prácticas o se denota que existe una acumulación, una relación, insisto un patrón en el caso concreto; y este me parece que es el segundo de los temas a que usted alude señor presidente, y a mi parecer si se da esta

condición; por supuesto que no vamos a encontrar en una actividad realizada por autoridades públicas pruebas o confesiones o elementos directos, me parece que sería realmente ingenuo suponer que esto va a acontecer, justamente cuando el concierto puede tener la presunción o la intención mejor de lastimar a una persona, nadie va a decir: sí mire usted a mí me llamaron a las horas tantas y tantas y me pidieron que eso es claramente evidente que no va a suceder así, porque justamente eso supone la condición del concierto, pero me parece también que en el expediente hay un conjunto de elementos que tienen esta condición; si uno toma el registro de las llamadas telefónicas que aceptamos como prueba documental y a valorar, uno se da cuenta que existen ciertos patrones de registro entre el doce de octubre de dos mil ciento cuando se dicta la orden de aprehensión, el seis de diciembre de dos mil cinco, y el dieciséis de febrero de dos mil seis, cuando se difunde la conversación entre el señor gobernador y el señor Nacif, uno puede encontrar que hay un patrón de regularidad en ciertas llamadas, ¿qué prueba esto?, tampoco prueba nada en términos concluyentes, tomados en aislado; se preguntó en las audiencias que abrió la Comisión Investigadora, si existieron llamadas, si se conocían a ciertas personas y en muchos de estos casos, expresamente se negaron la existencia de llamadas o se negaron el conocimientos inclusive entre personas; sin embargo, cuando se ven los registros se demuestran estos patrones o estas constantes; me parece que estos elementos adicionados a otros que tienen que ver con registros, despidos, etc. , los que acabo de mencionar y están en el informe preliminar de las dos Comisiones, las de los señores magistrados Emma Meza y Oscar Vázquez Marín y después en la del ministro Silva Meza y los dos señores magistrados que lo acompañaron sí se denota esta condición; en cuanto a la responsabilidad, pues me reservaría, porque esto depende de cómo resulte la votación. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, voy a responder solamente a la primera de las preguntas, de si quedó probada la violación grave de garantías individuales de la señora Cacho Ribeiro.

Considero, que de las quinientas treinta y tres fojas que informan este expediente 2/2006, no se acredita de manera fehaciente, violaciones graves a las garantías individuales de la señora Lydia Cacho Ribeiro, es decir: no tenemos elementos que nos permitan afirmar con plena certeza y no en base a suposiciones, que se produjeron violaciones leves o graves a las garantías individuales de la señora Cacho Ribeiro. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo quisiera acotar mi intervención en estos términos. Yo quiero decirles que en mi opinión, solo en mi opinión, cualquier traslado y más como se dan en toda la República, a veces sin el correspondiente oficio de colaboración, no son traslados normales sino muchos de ellos producen tortura psicológica, y ésta no es la excepción, parece ser que estos agentes sí fueron un poquito más allá, por todas las conversaciones que dice la periodista, y por todas las evidencias que están inclusive en el expediente de que cuando menos, este Estado en donde se coloca quien sufre la tortura psicológica, porque no es necesariamente ni está ligada la obtención de una confesión, realmente la tortura es quien la sufre, quien la siente, y en esta ocasión, yo creo que ella sintió ese daño psicológico con motivo de este traslado. Yo estimo que los traslados en general, y lo conocemos, porque hemos, los que nos hemos dedicado a esta materia ya hace doce años que estoy en la Sala Penal, por

supuesto que hemos visto traslados, que efectivamente no son traslados agradables ni mucho menos, ni siquiera, a veces muestran los oficios de colaboración, son traslados que se hacen entre las Procuradurías, con policías judiciales, no necesariamente agradables, y éste es el caso, y el caso es que ella cuando menos sintió esta tortura psicológica, he platicado con varias personas que estuvieron presentes cuando menos cuando ella llega precisamente al juzgado, y la opinión de todas estas personas, y las constancias que obran en el expediente por supuesto, es que ella sí, en un primer momento dijo: no me siento, o sea, la declaración de ella fue que no se le violaron sus garantías, pero en realidad después ella manifiesta haber sido torturada psicológicamente. Esto no necesariamente, y esto es lo que yo quisiera decirles, me lleva a mí a pensar, y esto desde un primer momento como se dijo, y como se votó, en el que la publicación de la conversación, y después como lo probó también la Comisión Investigadora, no fue obtenida desde luego con la autorización judicial, lo que constituye y se ha dicho aquí, una condición previa, que la Constitución señala para que se le pudiese dar valor probatorio. En el caso, el proyecto señala: que no existe, y lo señala en varias ocasiones, una imputación directa en contra del gobernador del Estado de Puebla, puesto que éste se reservó por supuesto su derecho de declarar al respecto, y por su parte, y así lo reconoce también el proyecto que nos pone a consideración el ministro Silva Meza, ninguno de los funcionarios vinculados con los hechos, reconoció haber recibido alguna instrucción del gobernador, para que gestionara o actuara de forma tal, que influyera en el desarrollo de este proceso penal. Yo pienso que si fue objeto o no de tortura psicológica la periodista Lydia Cacho, que en mi opinión si lo fue, esto no significa, porque me pudiesen preguntar: Bueno, y estos agentes obraron en relación a una orden dada por el comandante, y éste a su vez por una orden dada por la procuradora y ésta a su vez por una orden dada por el señor gobernador. Yo creo que no, yo creo que aquí no está

probado si existe esa orden para ser torturada, yo pienso que fue realmente un estado de tortura psicológica, pero que de ninguna manera se ha probado en todo el expediente que se recibió alguna instrucción por parte de otras autoridades para que se actuara de tal o cuál forma en este traslado. Me parece, y lo digo ya de antemano y adelantando la siguiente pregunta, que es inexacto lo que se afirma en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la injerencia del funcionario en este caso del gobernador o de otras autoridades, para que existiera este concierto de autoridades para violar garantías individuales de Lydia Cacho, esas afirmaciones se apoyan en que para tener por demostrada la hipótesis a verificar derivada de esta grabación telefónica en la que se aprecia por supuesto la voz del gobernador y su intervención en este desarrollo, dice el proyecto que son suficientes para la existencia de irregularidades en todas las etapas del proceso, así como la aparición de líneas de funcionarios dependientes del propio gobernador, quienes, así sostiene el proyecto tuvieron comunicación con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia, del Tribunal Superior, del Juzgado Quinto de lo Penal del Estado de Puebla en momentos previos y posteriores a la celebración de los actos comprendidos en los que en las etapas desarrolladas del proceso; pero no aparece ningún contenido de esas grabaciones, simplemente son registros no aparecen interlocutores; en la página trescientos treinta y uno, a fin de desvirtuar el que no haya una imputación directa contra el funcionario mencionado, el argumento del proyecto se concreta a una cuestión de carácter —en nuestra opinión— subjetivo, que es la consistente en que no debe soslayarse que en este tipo de asuntos difícilmente se podría obtener la confesión de los involucrados en violaciones graves de garantías; en primer lugar, porque es propio de la naturaleza humana —así lo dice el proyecto— no aceptar hechos que pudiesen afectar al propio declarante, lo que es reconocido incluso como una garantía individual aplicable a todo

proceso penal, al no poderse obligar a nadie a declarar en perjuicio propio y en segundo lugar —dice el proyecto— porque el ejercicio del poder público, puede llevar en ocasiones a que el propio funcionario justifique su proceder a la luz del beneficio que cree tendrá la colectividad, como sucedió en los regímenes totalitarios en los que la paz y la seguridad se fundaron en la casi eliminación total de los derechos de los ciudadanos, así el funcionario considera que actuó en términos de su mandato, eludiendo cualquier responsabilidad al respecto lo que sólo se puede conocer en su caso a través de pruebas indirectas.

De igual manera, también es difícil —dice el proyecto— que los subordinados confiesen haber recibido órdenes o instrucciones de sus superiores en relación con hechos que posteriormente son calificados como graves violaciones de garantías individuales, porque habrá ocasiones en que cuando se recibe la instrucción, no dimensiona la repercusión que tendrá y una vez que ésta se presenta, sobre todo a partir de la intervención de una autoridad distinta a la investigación de los hechos, la obediencia jerárquica da paso al temor del propio involucrado de verse involucrado en hechos que pudiesen generarle responsabilidades de diversas índoles, máxime cuando tales actos irregulares pueden considerarse comunes en la inercia del ejercicio del poder público, hasta aquí el proyecto.

Igualmente en el proyecto para apoyar la premisa de la que parte en relación a la vinculación mencionada apoya sus consideraciones en consideraciones subjetivas al señalar que la existencia de irregularidades en todas las etapas del proceso penal lo que no tiene otra explicación que la ingerencia en ellas de personas ajenas a dichos procedimientos, a efecto de beneficiar a una persona en perjuicio de otra, en ese contexto, pienso que los únicos datos de los que pudiera inferirse la posible participación del gobernador

mencionado, es el análisis que la Comisión realiza respecto de diversas llamadas que fueron realizadas por ejemplo por Enrique Ruiz Delgadillo, Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia, al teléfono del Juzgado Quinto de lo Penal, al celular y al domicilio de Rosa Celia Pérez González, titular de dicho juzgado, a Hugo Adolfo Carán Belatrán Director de la Policía Judicial, a Rodolfo Igor Archundia Sierra, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a Leonardo Fabio Briceño Moreno, secretario particular del presidente Guillermo Pacheco Pulido del presidente del Tribunal de esa entidad, a Martín Macías Pérez, Secretario de Acuerdos de ese Tribunal y a la oficina del gobernador el ocho de enero del dos mil seis, y de igual forma destacan otros múltiples enlaces telefónicos, llevados a cabo los días cinco, doce, dieciocho, veintiuno y veintidós de octubre; trece catorce, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno y veintidós de diciembre, en fin.

Finalmente la investigación arrojó que en esos días significativos aparece este entramado telefónico entre estas diversas autoridades que conocemos y que están en el expediente; no obstante que en esta investigación constitucional quedaron probadas —porque así quedaron— las mencionadas llamadas telefónicas, también lo es que no se advierten datos de quiénes fueron los interlocutores, ni mucho menos del contenido de estas llamadas. Sobre el particular, cabe señalar, que si bien es cierto que en la especie no existen parámetros o reglas específicas para valorar las pruebas recopiladas en el ejercicio de esta facultad de investigación, eso no significa que esa valoración pueda hacerse en la forma discrecional, sino en estricto apego a los principios de legalidad, derivados de los artículos 14 y 16 constitucionales. En ese sentido, yo pienso que, como está en el proyecto, y se dice: “Por otra parte el proyecto, a estas fojas trescientos sesenta y ocho y trescientos sesenta y nueve, se afirma que, si bien podría pensarse que como dice el

gobernador, esas llamadas se realizaron en el flujo institucional indispensable desde el punto de vista administrativo, -dice el proyecto- sin embargo no se explica por qué algunos de estos funcionarios negaron haber tenido esas conversaciones, negativas que se desvirtuaron precisamente con el flujo telefónico que se advierte en los informes rendidos por las empresas de telecomunicaciones requeridas por la Comisión Investigadora. Establece el proyecto que por otra parte, es intrascendente que no se haya identificado a los interlocutores, pues es evidente que la comunicación telefónica no se llevó a cabo con el personal de apoyo de los funcionarios, sino con los titulares de cada una de las áreas que estaban involucradas en la componenda, habida cuenta que dichas comunicaciones se realizaron con gran intensidad en los días significativos del evento. Al respecto -dice el proyecto- cabe reiterar, que a fin de demostrar la intervención del gobernador, no era necesario que en los listados de llamadas se obtuvieran pruebas directas de las comunicaciones realizadas entre él y el empresario, porque como se sostuvo en el informe preliminar, debido a la jerarquía de dicho servidor, se le facilitó utilizar diversos operadores”. Tales afirmaciones, en mi opinión, son ciertamente cuestionables, porque no desvirtúan las alegaciones que hizo el funcionario citado, se apoyan en, ciertamente en conjeturas que no constituyen un indicio sólido para que las llamadas sean administradas con los otros datos que se advierten del caudal probatorio; yo estimo en consecuencia, que del material probatorio analizado por la Comisión, no se advierten datos suficientes y directos, que pudieran ser administrados con la hipótesis a verificar, ni se puede inferir esta plena participación del gobernador y su vinculación con el concierto de autoridades de los estados de Puebla y Quintana Roo, en relación con esta violación de garantías individuales a Lydia Cacho.

En corolario de lo expuesto a tales elementos, reitero, no son suficientes para evidenciar la verdad buscada y establecer de

manera, en mi opinión, prudente y razonable, que las autoridades de Puebla que intervinieron en los hechos investigados, y que se han adminiculado con todos estos elementos, exista, en mi opinión este concierto de autoridades.

Por otra parte, me parece que no existe una prueba contundente, no existe ni el enlace de ellas, en donde nos permitan afirmar, sin lugar a dudas de que efectivamente el gobernador de Puebla dictó estas órdenes, para que se concretara esta violación a la que he aludido. La única prueba que tenemos, y fue precisamente la hipótesis a verificar, fue la llamada telefónica entre el gobernador y el empresario, al margen del debate que existe acerca de su obtención ilícita, creo que esta información que arroja, genera una situación en la cual existe, en mi opinión una imposibilidad material y jurídica para asegurar que la misma es, en primer lugar una verdad efectivamente acontecida, y en segundo lugar, creo que no existe absoluta certeza de otras pruebas que tuvieron que recabarse, para la corroboración de esta investigación. En este orden de ideas, por la imposibilidad de otorgarle a esta prueba, sin que en mi opinión existan otras que puedan ser adminiculadas, creo que eso es insuficiente para vincular a las demás autoridades del Poder Ejecutivo, en este concierto que dice el proyecto, ha quedado demostrado.

Por otra parte, y ya para concluir, se comparte parcialmente la conclusión del proyecto, en que no existe, en mi opinión, objetivamente no se advierte concierto respecto de las autoridades del Estado de Quintana Roo, que se limitaron únicamente al cumplimiento de los convenios de coordinación entre procuradurías.

No se estima que existan tampoco pruebas de hechos suficientes que inculpen al gobernador de Puebla, pues no resulta posible asegurar, sin lugar a dudas, o controversia alguna si él tuvo la participación que se le imputa; se estima que tampoco hubo

participación respecto de ciertas autoridades del Poder Judicial del Estado, específicamente del Juzgado Quinto de la Penal del fuero común, pues procesalmente se actuó en los plazos y situaciones resguardadas por la Ley aplicable, además, no se advierte tampoco la existencia de elementos bastantes que lleven a afirmar sin cuestionamientos que dichas autoridades jurisdiccionales hubieran actuado en concierto con otras autoridades para dañar objetivamente a la periodista; tampoco, en mi opinión, hay pruebas suficientes para afirmar este concierto de autoridades de los Centros de Readaptación Social y de la Consejería Jurídica, también del Estado de Puebla.

Por otra parte, como lo mencioné sí existen medios de prueba suficientes para demostrar, en mi opinión, sin controversia alguna que sí hubo violación grave de garantías individuales en el traslado de la periodista Lydia Cacho. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, decretaré un breve receso de diez minutos, para después oír las intervenciones que están pendientes.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Me disculpo con la señora ministra Sánchez Cordero, yo pensé que había terminado su intervención cuando esto todavía no era así; le devuelvo el uso de la voz señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor ministro presidente. Lo único que me restó es precisar que si bien en mi concepto hubo violación a las garantías individuales y a los

derechos fundamentales de la periodista Lydia Cacho, que a mi juicio, como lo dice el ministro Azuela, toda violación, toda violación a derechos humanos son graves, esto no se integra en el concepto al que se refiere el artículo 97 de la Constitución Federal, en los términos que precisa el propio proyecto o los diversos ministros, como el ministro Cossío, Góngora o el ministro Gudiño, por lo cual deseo aclarar que mi voto a la primera pregunta será en el sentido de que si bien existen estas violaciones, tortura psicológica, lo dije, y de que fue víctima la periodista Lydia Cacho, estas violaciones podrían ser reparadas por otros medios y otras acciones judiciales distintas y que no caen dentro de este artículo 97 constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel para una breve aclaración.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo no creo que podamos sostener la tesis de los violadores solitarios de derechos humanos, desde el Derecho Romano, en el cual es un conocido especialista Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se reconoce la *actio adversus nautas caupones est tabularios*, según la cual los superiores responden por las acciones de los inferiores, principio que reconoce nuestra Constitución, tanto en el juicio de amparo como en controversias constitucionales, donde las actuaciones del inferior se atribuyen al superior jerárquico. Mas recientemente, se ha sustentado la teoría de la responsabilidad por mando, conforme a la cual los superiores son los arquitectos del sistema, esto es, son los autores intelectuales de las acciones de sus inferiores; este criterio ha sido utilizado en los Tribunales de Nuremberg, Tokio, y en los Tribunales Especiales de Ruanda y de la Ex Yugoslavia. En el Estatuto de Roma, para cuya aceptación fue necesario reformar nuestra Constitución, perdón, repito, para el Estatuto de Roma, para lo cual

fue necesario reformar nuestra Constitución, lo que le da un especial valor, contiene el principio de responsabilidad y control de los jefes respecto de sus subordinados, de acuerdo a lo que dispone el artículo 28 del Estatuto, los jefes responden por los actos de sus subordinados, sin perjuicio de otras que puedan afectarles personalmente en casos de responsabilidad directa en las órdenes y su ejecución, o simplemente si se evidenciara falta de control sobre los que estén bajo mando, claro, eso es derecho extranjero, y ya sé que a esta Corte no la obliga a nada, pero creo que estos principios jurídicos universalmente aceptados, le dan un gran peso a las llamadas que salieron de la oficina del secretario particular del gobernador.

¿Qué secretario particular actúa de motu proprio en un caso tan grave?

¿Qué autoridades superiores de un Estado, deciden en un momento determinado: ¡vamos a hacer esto!, sin avisarle al gobernador?

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, ha pedido palabra Don Sergio Salvador Aguirre, para hechos, ¿está usted de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Quiero protestar ante ustedes que rechazo, aunque me encantaría ser un “romanista” destacado, como sin duda lo es el señor ministro Góngora Pimentel.

Sin embargo, el principio que aludió, se refiere a la responsabilidad resarcitoria, nada que ver con conductas personales; por supuesto que en conductas personales, puede haber violación de garantías individuales por una autoridad solitaria.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora ministra Luna Ramos; ahora tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. De manera muy breve, simplemente para contestar a la pregunta que usted señaló.

Quisiera de manera inicial señalar, que desde que yo me pronuncie por primera vez en la discusión de este asunto –y tengo a la mano el engrose de este asunto-, yo voto en contra; en contra de que se ejerza esta facultad; este voto en contra también fue por parte del señor presidente, del señor ministro Azuela Güitrón y del señor ministro Juan Díaz Romero y de una servidora.

Entonces, quisiera manifestar que en esa ocasión –incluso tengo la versión taquigráfica-, de todas las razones que yo emití en ese momento para poder determinar por qué bajo mi óptica no debía ejercerse esta facultad.

Sin embargo, entiendo que por mayoría de votos el Pleno determinó ejercer la facultad de investigación; se nombró a la Comisión, se desechó el proyecto que el señor ministro presidente había

presentado en ese momento; y se encargó del engrose al señor ministro Gudiño Pelayo.

Yo quiero manifestar que también tengo la versión de la sesión en la que se aprobó el engrose que presentó a la consideración de este Pleno, el señor ministro Gudiño Pelayo, en la que también me aparto por completo de todas las consideraciones dadas en ese engrose; y que la única razón de mi voto en este segundo proyecto que se presenta, fue decir: que no estaba en contra de que se ampliara la investigación correspondiente; pero fuera de que no había inconveniente en la ampliación de la investigación, yo me aparté de todas las razones dadas en el engrose respectivo.

Ahora, para contestar a la pregunta, yo lo único que diría es, -siendo congruente con todas las votaciones que he venido emitiendo en este asunto desde su inicio-; lo único que diría es: la premisa en la cual descansa esta investigación, por mi parte, no es factible llevarla a cabo, sobre todo tomando en consideración que se trata de una intervención que resulta ser violatoria de la Constitución; y la Corte, como garante de la Constitución, no puede ser la primera que determine como válida y como cierta; o como hipotéticamente cierta, a una conversación que deriva de una violación constitucional perfectamente establecida y determinada; y que por esa razón no puede ser esto el inicio de una investigación que concluya con una determinación de violación de garantías.

Que durante el proceso de la señora Cacho, pudo o de hecho, hubo violaciones a sus garantías individuales, me queda clarísimo; nada más bastó ver el expediente para en un momento dado advertir que sí pudo haber muchas violaciones a sus garantías individuales; pero violaciones posiblemente resarcibles, ¿a través de qué?, a través de los medios jurídicos que establece nuestro propio sistema jurídico; no aquéllos determinados y establecidos para que esta Corte realice

una investigación y además emita una recomendación, en términos del artículo 97 constitucional.

Por estas razones, yo me manifiesto en contra del proyecto en este aspecto específico, como lo he venido haciendo; en todas las demás sesiones en las que se ha analizado este punto.

Ése es mi voto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya en otra sesión se dijo que proceden otros medios; pero resulta que son actos consumados.

Y recuerdo los precedentes que cito en mi libro sobre la quema de una propiedad; la golpiza a “fulano de tal”, etcétera., cuatro o cinco precedentes sobre actos consumados, ya el amparo ya no procede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Terminó señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros ¿ No, no quise cometerle la misma falta que a la ministra Sánchez Cordero, por eso la pregunta.

Bien, pues me toca dar mi posicionamiento.

Sobre el particular debo decir que concuerdo con las dos señoras ministras, en que, los datos recabados por la Comisión Investigadora, reflejan actos indebidos en la aprehensión y traslado de la periodista Lydia Cacho, pero que éstos constituyendo

violaciones a sus garantías individuales, no adquieren el calificativo de graves para los efectos del amparo.

Dice el señor ministro Góngora Pimentel, que siendo actos consumados no tienen reparación en el amparo. Es cierto, pero todos los delitos consumados tienen esta característica, el remedio es la denuncia de los hechos contrarios a la Ley penal, ante las autoridades ministeriales y la prueba de su acontecimiento y la reparación es en la vía de sanción al infractor y reparación del daño en su caso.

Concuerdo plenamente con el doctor Cossío, en que, la gravedad de la violación a garantías individuales en un caso como éste, no la podemos juzgar por la individualidad de la persona que ha sufrido atentados a sus derechos humanos, sino por el hecho de que se hubiera demostrado que un número importante de autoridades, violen derechos humanos de uno o más ciudadanos, previo concierto para proceder en esta forma. En este tema del concierto de autoridades, lo dije desde que presenté el primer dictamen a la consideración de ustedes, de la llamada telefónica, aun suponiéndola probada en toda su extensión, no surge un ponerse de acuerdo del titular del Poder Ejecutivo con el presidente del Tribunal Superior de Justicia, ni una orden a la Procuraduría, para que actuando conjuntamente consumaran actos ilegales en contra de las garantías y derechos humanos de la periodista Lydia Cacho, esa grabación demuestra, a lo más, una relación entre quienes lo entablaron, el señor gobernador y Kamel Nacif, demuestra quizá, sí, de llegarla a aceptar como tal, una intervención aislada para que se llevara adelante un proceso penal, cuyas irregularidades nos las ha puesto de manifiesto el señor ministro titular de esta Comisión de Investigación, y yo diría, son irregularidades menores, desde luego, la suma de datos menores nos puede llevar al conocimiento, o a la convicción, de que hubo concierto, como sucede en el caso del

señor ministro Góngora y del señor ministro Cossío, pero a mí, no, no me convence la existencia de este concierto, sino en todo caso una señal mal interpretada por parte de quienes ejecutaron los restantes actos.

Consecuentemente, congruente también con todas mis intervenciones y votaciones anteriores, a esta primera pregunta de si quedó probada la violación grave de garantías en perjuicio de la periodista Lydia Cacho, para efectos del artículo 97 constitucional; contestaré que no, y esto me exime ya de pronunciarme sobre las otras dos.

Si estiman ustedes suficientemente discutido el caso, pondremos... sí señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor.

Nada más falto yo de pronunciarme, aunque ya está el proyecto sometido a su consideración.

En relación con las tres preguntas, los tres cuestionamientos que se han hecho, primero, repito, si queda aprobada la violación grave de garantías individuales de la señora Lydia María Cacho Ribeiro, si existió concierto de autoridades para llevar a cabo esa violación, en caso de que la afirmativa estuviera en la primera; y si es posible determinar a las autoridades involucradas en esa violación, mi respuesta obvia para ustedes es la de un “sí” para cada una de ellas. Un sí monosilábico pero que encierra todo el contenido de una convicción plena que tiene sustento en una investigación seria y profesional, realizada por mandato de este Tribunal Pleno, y que pues nos lleva a determinar nuevamente la expresión de una convicción que he reiterado al término de cada uno de mis informes. Tengo la convicción plena de que en un estado constitucional y democrático de derecho, la impunidad no tiene cabida.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor secretario, proceda a tomar votación nominal respecto de la primera pregunta: ¿Quedó probada la existencia de violación grave de garantías individuales, en términos del artículo 97 constitucional?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Según mi parecer, no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- No.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Como lo señalé en mi intervención, sí hubo violación a los derechos fundamentales de la periodista, pero no en los términos del artículo 97 constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí.

SEÑORA MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que no

quedó demostrada la violación grave de garantías individuales de la periodista Lydia Cacho Ribeira, para los efectos del artículo 97 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En consecuencia, señores ministros, **CONSIDERO QUE ESTA VOTACIÓN DETERMINA QUE SE DESESTIME EL DICTAMEN QUE NOS HA PRESENTADO EL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.**

Pero, puesto que ha habido seis votos por la declaración de que no se demostró la existencia de violaciones graves de garantías individuales en términos del artículo 97, y esto es ya decisión de la Corte, consulto al señor ministro Silva Meza si él estaría dispuesto a engrosar la decisión de la Corte en esos términos o prefiere que sea otro ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Preferiría que fuera otro ministro, señor, en tanto que este dictamen y tal vez las argumentaciones que exprese ese engrose, serían materia de un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano ¿aceptaría usted hacer el engrose?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Con gusto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Habiéndolo aceptado, ahora ejerzo mi facultad de designarlo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues con esa votación y con esa declaratoria de que: **NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE**

VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO.

Hay intención de votos particulares.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Justamente para anunciar voto particular, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Para anunciar que me sumaré al voto particular del ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo también me sumaré al voto particular del señor ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Me reservo de realizar voto concurrente cuando vea yo el engrose que nos circule el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con la reserva que había hecho con anterioridad, señor, para hacer un voto particular que, desde luego, incluirá el dictamen y las argumentaciones que estime pertinentes en función del voto de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo únicamente sugeriría que habiéndose debatido tan ampliamente este asunto, el proyecto de engrose sí se sometiera a la consideración de la mayoría, porque

pienso que sí debe haber de algún modo la aceptación de las argumentaciones fundamentales que se pudieran presentar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La moción del señor ministro Azuela la consulto al Pleno, en votación económica, de si se sujeta el engrose a la aprobación de la mayoría.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

HA QUEDADO APROBADA, SEÑOR MINISTRO AZUELA.

Tomó nota de todas las reservas y manifestaciones señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esto doy por concluida la sesión pública de esta fecha y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)